

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A despacho de la señora Juez la solicitud de cautela allegada con la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el señor MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00125-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 30 de Noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0392/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Primero (1) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Debe resolverse la solicitud de medida preventiva presentada por la parte demandante con la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJIA frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00125-00, así:

HECHOS:

Se ha solicitado el embargo y secuestro de los bienes y enseres que hacer parte del establecimiento de comercio denominado PUERTO MADERO DISCOTECA, ubicado en la calle 9 número 7-72 de esta población; de igual manera el embargo del establecimiento comercial solicitando su inscripción.

SE CONSIDERA:

Analizado lo actuado y como la solicitud de medida es viable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del código general del proceso, se dispondrá el embargo del citado establecimiento, librando oficio con destino a la Cámara de Comercio con sede en Manizales.

Una vez se allegue la respuesta se procederá a señalar fecha para la diligencia de secuestro de bienes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta el Embargo del establecimiento de comercio denominado PUERTO MADERO DISCOTECA, ubicado en la calle 9 No. 7-72, de Viterbo, Caldas, propiedad del demandado JHON FREDY VELÁSQUEZ, con certificado de matrícula mercantil 178122, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, con cédula 4.577.596, frente al señor JHON FREDY VELÁSQUEZ, con cédula 9.994.479, radicado al 2020-00125-00.

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino a la Oficina de Cámara de Comercio de Manizales, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 593 del código general del proceso.

En su oportunidad se resolverá sobre la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**